

**Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria****Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la
Detención Arbitraria en su 84º período de sesiones,
24 de abril a 3 de mayo de 2019****Opinión núm. 25/2019, relativa a Ricardo Traad Porras (Panamá)**

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos. En su resolución 1997/50, la Comisión prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. La última vez que el Consejo prorrogó el mandato del Grupo de Trabajo por tres años fue en su resolución 33/30.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/36/38), el Grupo de Trabajo transmitió el 28 de noviembre de 2018 al Gobierno de Panamá una comunicación relativa a Ricardo Traad Porras. El Gobierno respondió el 8 de marzo de 2019 solicitando una prórroga del plazo para contestar, la cual fue denegada en vista de que la solicitud fue recibida luego del vencimiento del plazo disponible, fijado para el 28 de enero de 2019. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ricardo Traad Porras es un ciudadano panameño, ha sido piloto de buques y submarinos que transitan por el canal de Panamá por 35 años. Además, ha sido director de la Autoridad Portuaria Nacional, jefe de operación de la Marina Panameña, administrador del Puerto Balboa, director de adiestramiento de la Marina Panameña, capitán de remolcadores de la Comisión del Canal de Panamá, capitán de puertos y presidente de una compañía privada y familiar.

Antecedentes del caso

5. De conformidad con la información recibida, el 13 de enero de 2006, en aguas internacionales cerca de las Antillas Neerlandesas, el Servicio de Guardacostas de los Estados Unidos interceptó la embarcación Perseus V, de bandera panameña, incautando 1,6 toneladas de droga ilícita contenida en una bodega. Ante tal situación, y en razón de tratados bilaterales, el proceso de investigación y juzgamiento penal por el transporte de droga se llevó a cabo en los Estados Unidos de América. Las personas involucradas fueron investigadas y condenadas por los delitos cometidos.

6. La fuente reporta que, con posterioridad a la investigación de las autoridades estadounidenses, entre finales de enero y principios de febrero de 2006, la embarcación Perseus V fue donada a Panamá, correspondiendo su recepción al Servicio Marítimo Nacional, mientras el Sr. Traad Porras era director del mismo. En tal condición, el Sr. Traad Porras puso el caso a disposición del Ministerio Público, junto con tres tripulantes que llegaron con la nave; sin embargo, el órgano fiscal no inició investigación alguna. Las autoridades de los Estados Unidos no solicitaron cadena de custodia técnica segura, ya que el caso había sido resuelto y el buque no tenía más interés probatorio. En estos supuestos, el Servicio Marítimo Nacional debe velar por el mantenimiento y cuidado de las embarcaciones para evitar su deterioro o hundimiento. Debido a un riesgo de hundimiento del Perseus V, las autoridades competentes optaron por realizar un trámite de permuta, para lo cual existía un procedimiento administrativo que incluyó realizar un avalúo a la embarcación y todos sus componentes. En octubre de 2006, las autoridades panameñas recibieron una solicitud de asistencia judicial de parte de las autoridades de los Estados Unidos, con el fin de realizar una inspección ocular y un registro de la embarcación, en busca de rastros de drogas. El resultado de dicha diligencia fue negativo.

7. Según la fuente, el 7 de marzo de 2007, en virtud de una nota de la Administración para el Control de Drogas estadounidense, el Ministerio Público abrió un procedimiento sumario contra el Sr. Traad Porras (expediente núm. 149-07). La nota de la Administración para el Control de Drogas se remitía a los hechos del 13 de enero de 2006 e indicaba que en la embarcación presumiblemente quedaba droga oculta.

8. El 21 de mayo de 2007, la Fiscalía Primera Especializada en Delitos Relacionados con Drogas emitió una resolución mediante la cual se disponía la indagatoria por la presunta comisión de delitos contra la salud pública y blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, en virtud de los artículos 389 a 393 del Código Penal. En el marco de la investigación, las pruebas científicas (Ion Scan) demostraron que no hubo drogas ni estupefacientes en la bodega mencionada. La Fiscalía indicó que no se había comprobado en las constancias procesales mediante mecanismos probatorios idóneos la presencia de drogas ilícitas en el segundo compartimento de la embarcación Perseus V. Los testimonios de los tripulantes de la embarcación al momento de la captura de la nave indicaron de manera unánime que no había droga en el compartimento y que las autoridades extranjeras habían incautado toda la sustancia ilícita de la embarcación.

Arresto y detención

9. La fuente indica que el 27 de mayo de 2007 se llevó a cabo un allanamiento en la casa del Sr. Traad Porras en el que participaron varios hombres encapuchados que se lo llevaron detenido, sin poder hacer llamadas a su familia ni a su abogado. Lo trasladaron a la sede de la División de Narcóticos de la que fuera la Policía Técnica Judicial, donde lo mantuvieron entre tres y cuatro horas sin saber lo que estaba sucediendo. Posteriormente, se le indicó que su detención tenía relación con lo ocurrido con la droga decomisada en el barco *Perseus V*. No le presentaron pruebas, aduciendo que se trataba de un informe de inteligencia al cual no le podían facilitar acceso. Sin presencia de su abogado y sin recibir las advertencias legales pertinentes, al Sr. Traad Porras se le informó que se encontraba “predetenido”, sin una orden judicial que así lo corroborara.

10. El 28 de mayo de 2007, la Fiscalía habría solicitado la detención preventiva del Sr. Traad Porras. Se reporta que la orden fiscal no consideró medidas alternativas menos restrictivas de la libertad personal, así como tampoco presentó argumentos para valorar ni justificar la necesidad de la detención como única medida para garantizar la presencia del Sr. Traad Porras en el juicio.

11. La fuente reporta que los primeros 60 días de detención se cumplieron en el sótano de un recinto administrativo (edificio Avesa), sin supervisión del sistema penitenciario. El Sr. Traad Porras estuvo totalmente aislado en un recinto de 5 m² cuadrados, en condiciones marginales. Su celda no contaba con ducha ni ventanas, y no había ventilación ni luz solar. A pesar de ello, no se le permitía salir ni realizar caminatas o ejercicio. No podía recibir visitas conyugales, y rápidamente perdió la noción del tiempo por su falta de contacto con la realidad. La alimentación fue insuficiente y de mala calidad.

Juicio penal y medidas cautelares restrictivas de libertad

12. De acuerdo con la fuente, la audiencia preliminar tuvo lugar el 25 de febrero de 2008. El Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá concedió medidas cautelares, distintas a la prisión preventiva, pero esta decisión fue apelada por el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas. En la apelación, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial de Panamá resolvió revocar las medidas cautelares alternativas y ordenar la prisión preventiva. De manera contradictoria, la resolución judicial indica que no existe prueba de que los sindicados tengan la intención de fugarse o representen peligro en cuanto a las pruebas ya adquiridas, o que pretendan atentar contra la vida o salud de otra persona o contra ellos mismos. El Tribunal consideró necesaria la prisión preventiva a pesar de las declaraciones de los detenidos en aguas internacionales, quienes corroboraron uniformemente que no hubo droga en otros compartimentos. La prueba científica de Ion Scan no fue considerada.

13. El 25 de febrero de 2008 se abrió causa criminal contra el Sr. Traad Porras, en audiencia preliminar del Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El 25 de junio de 2009 se llevó a cabo la audiencia plenaria en el marco del proceso penal. El 29 de enero de 2010 el Juzgado emitió la sentencia absolutoria P/I núm. 21, en el sentido de que, dado que fue imposible que las autoridades panameñas hubiesen sustraído narcótico alguno de la embarcación, no se satisfacían los requisitos para la configuración del delito relacionado con drogas. El Juzgado consideró que no se podía condenar al Sr. Traad Porras por el delito de blanqueo de capitales, pues no existían elementos de convicción para proferir una sentencia condenatoria.

14. No obstante, la fuente indica que contra dicha sentencia el Fiscal Primero Especializado en Delitos Relacionados con Drogas interpuso recurso vertical de apelación. A pesar de la absolutoria, el Sr. Traad Porras solo recuperó parcial y condicionalmente su libertad, pues se le impusieron medidas cautelares de prohibición de salida del territorio nacional sin autorización judicial y el deber de presentarse todos los días 15 y 30 de cada mes ante el Tribunal.

15. La fuente indica que, en razón de la grave situación de salud que estaba atravesando su padre, el Sr. Traad Porras solicitó un permiso de salida del país para poder visitarlo en Colombia, en diciembre de 2015 y enero y febrero de 2016. La solicitud le fue otorgada, pero de manera ineficaz, ya que dicho auto fue apelado por el Fiscal Primero Especializado

en Delitos Relacionados con Drogas. No fue sino hasta el 16 de febrero de 2016 que el recurso entró al despacho del Segundo Tribunal Superior de Justicia, por lo que el Tribunal se sustrajo de la materia, por tratarse de una “petición cronológicamente imposible de cumplir en razón del transcurso del tiempo”.

16. El 15 de julio de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió la sentencia núm. 88-S.I, en la que revocó la sentencia absolutoria dictada el 29 de enero de 2010 y condenó al Sr. Traad Porras a cumplir una pena de prisión de 84 meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas. La fuente indica que dicha sentencia no ha sido formalmente notificada al Sr. Traad Porras, por lo que no se ha iniciado su ejecución. No obstante, la sentencia es utilizada por los tribunales panameños para negar solicitudes que se han presentado a su favor (permisos de salida y *habeas corpus*).

17. La fuente destaca el voto salvado de un magistrado que acompaña la sentencia condenatoria y que indicaría que desde el 18 de junio de 2010 se había circulado en el Tribunal un proyecto de sentencia que no fue acordado por la Sala, y no fue sino hasta el 10 de mayo de 2016 que se puso en circulación un nuevo contraproyecto, casi seis años después. La fuente destaca que el voto salvado indica problemas jurídicos y probatorios de la sentencia, por ejemplo:

a) Que la sentencia condenatoria no guarda relación con los cargos imputados. Al analizar la declaración indagatoria, consta que a los imputados se les informó estar siendo investigados por un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, y un delito contra la economía nacional, en su modalidad de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. No obstante, la Sala los condenó por corrupción de funcionarios públicos.

b) La prueba presentada no permitía acreditar la existencia del tipo penal indagado. La resolución se basó en elementos indiciarios que, si bien permitieron iniciar la investigación, no fueron suficientes para demostrar el hecho punible contra la salud pública relacionado con drogas. Asimismo, en cuanto al delito de blanqueo de capitales provenientes del narcotráfico, la imputación se basa en suposiciones que no permiten dar por probado un tipo penal relacionado con drogas.

c) No se puede suponer que las transacciones realizadas por el Sr. Traad Porras fueran ilícitas. La sentencia se basó en el informe pericial presentado por la Fiscalía, el cual se realizó sin mantener toda la información necesaria, incluso dándole uso y valor a la información presentada por las partes sin tener acceso a escrituras, así como también aceptó que no se había utilizado ningún método de contabilidad para realizar el peritaje financiero, y que además, en cuanto a los gastos del Casino, se sumaron no solo los cheques de gastos, sino también los recibos con los cuales se pagan los créditos o marcas, sin saber cómo se manejan los créditos o fichas. Además, no se tomó en cuenta el peritaje presentado por los imputados, el cual demostró que los bienes fueron adquiridos o comprados por precios inferiores a los indicados por el perito del Ministerio Público.

18. Se indica que la defensa del Sr. Traad Porras interpuso, el 7 de marzo de 2018, un recurso no ordinario de *habeas corpus*, en el cual alegó que su detención había sido arbitraria, ya que: a) las medidas cautelares no cumplían con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad; b) las autoridades ignoraron las disposiciones del artículo 2126 del Código Judicial, ya que se limitaron a señalar –sin consignar razones detalladas– que las medidas guardaban relación con una presunta comisión de delitos, basándose únicamente en una nota de la Administración para el Control de Drogas estadounidense; c) la detención no cumple con los requisitos del artículo 2128 del Código Judicial; y d) no se observó el estándar de proporcionalidad del artículo 2129 del Código Judicial, pues se afectaron las garantías fundamentales y los derechos humanos del Sr. Traad Porras más allá de una justificación razonable. La Corte Suprema rechazó el recurso de *habeas corpus* y ratificó la medida cautelar.

19. Finalmente, la fuente alega que, producto de este proceso largo y arbitrario, el Sr. Traad Porras ha visto disminuidas sus capacidades físicas y psíquicas desde que salió de la prisión preventiva. Esto se encuentra a la vez reflejado en el hecho de que las autoridades portuarias redujeron su horario efectivo de trabajo por su condición particular relacionada con los efectos de la detención y del proceso. Por ello, sus oportunidades de ascenso se han visto socavadas, y sus ingresos mensuales históricos se han reducido significativamente.

Alegatos de la fuente sobre la ilegalidad y arbitrariedad de la detención

20. La fuente alega que las restricciones a la libertad personal y a la libertad de tránsito del Sr. Traad Porras fueron violatorias del principio de legalidad por dos razones: a) la prisión preventiva no fue dictada según las disposiciones contenidas en el Código Judicial, que coinciden con los estándares internacionales, y b) las posteriores medidas, restrictivas de libertad de tránsito, fueron contrarias al Código Procesal Penal y la normativa internacional.

21. En cuanto a la decisión de ordenar prisión preventiva, luego de ser entrevistado por el Fiscal, al Sr. Traad Porras se le informó que, a pesar de no pesar sobre él una orden de detención, no podría retirarse a su casa. El artículo 2126 del Código Judicial exige que las medidas cautelares sean impuestas únicamente cuando existan graves indicios de responsabilidad. Por otra parte, el artículo 2128 exige que, una vez que se verifiquen los graves indicios de responsabilidad, la prisión preventiva solo puede ser dictada cuando existan: a) exigencias inaplazables de las investigaciones, relacionadas con situaciones concretas de peligro para la adquisición o la autenticidad de las pruebas; b) fuga o peligro evidente de fuga del imputado, cuando el delito contemple pena mínima de dos años de prisión; o c) cuando, por circunstancias especiales o por la personalidad del imputado, exista peligro concreto de que este cometa delitos graves mediante el uso de armas u otros medios de violencia personal. Se alega que no se verificaron ni cumplieron ninguno de esos requisitos en el caso del Sr. Traad Porras.

22. La fuente indica que la orden de detención se limitó a señalar que se trataba de una medida relacionada con una presunta comisión de delitos, basándose en la nota de la Administración para el Control de Drogas estadounidense. Se trata de una mera especulación y no de un grave indicio de responsabilidad, como la ley lo exige. La ausencia de graves indicios de responsabilidad es evidente cuando se toma en cuenta la prueba que demostró que no hubo droga en la supuesta bodega del barco.

23. Se alega que no se contemplaron los demás requisitos exigidos por el artículo 2128. El Sr. Traad Porras no representaba una situación concreta de peligro para la obtención de pruebas, ni existía un peligro de fuga, ya que tenía un fuerte arraigo familiar y laboral. Además, no representaba un peligro concreto de cometer delitos graves. La orden de detención demuestra que las autoridades no realizaron un análisis detallado de las circunstancias individuales antes de ordenar la medida. Esto fue reconocido por el Segundo Tribunal Superior de Justicia, pues al resolver sobre la detención indicó que no existía prueba de que los sindicatos tuvieran la intención de fugarse o representasen peligro en cuanto a las pruebas ya adquiridas, o que pretendieran atentar contra la vida o salud de otra persona o contra ellos mismos.

24. Según el artículo 429 del Código Procesal Penal aplicable, las sentencias absolutorias provocan los siguientes efectos: a) se concede la inmediata libertad del imputado, aun cuando el fallo sea impugnado; b) cesan todas las medidas cautelares; y c) se pueden fijar otras medidas cautelares solo cuando se trate de un extranjero o turista. Se argumenta que esto no sucedió en el caso del Sr. Traad Porras. A pesar de contar con una sentencia absolutoria en primera instancia penal, se mantuvieron otras restricciones a su libertad, como el impedimento de salir del país y la obligación de firmar dos veces por mes en el Tribunal. La fuente indica que estas medidas siguen vigentes y no han sido revisadas por tribunales competentes. Ninguna norma autoriza una restricción al derecho a la libertad luego de que el Sr. Traad Porras fue favorecido con sentencia absolutoria.

Principio de inocencia, no excepcionalidad, ausencia de consideraciones de otras medidas menos restrictivas, debida justificación de necesidad y proporcionalidad

25. Se alega que las autoridades panameñas no justificaron la detención como medida excepcional. La vista fiscal, de 28 de mayo de 2007, omite cualquier consideración sobre la prisión preventiva; no se desprende que se hayan analizado medidas alternativas, ni que se haya visto la detención como de *ultima ratio*. De igual forma, los tribunales no hicieron un examen que justificara debidamente la necesidad y proporcionalidad de la detención. Si existiese una amenaza presente, directa e imperativa para justificar la detención, la carga de

la prueba del riesgo debería recaer sobre el Estado. Esta aumenta en la medida en que se prolonga la reclusión.

26. El 25 de febrero de 2008, el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá concedió medidas cautelares distintas a la prisión, lo cual fue apelado por la Fiscalía. Por ello, el Segundo Tribunal Superior de Justicia decidió revocar dichas medidas menos lesivas y ordenar la prisión preventiva, a pesar de reconocer que no existía prueba de que los sindicados tuvieran la intención de fugarse o representasen peligro en cuanto a las pruebas ya adquiridas, o que pretendieran atentar contra la vida o salud de otra persona o contra ellos mismos. Se indica que esto es irrazonable, considerando que el Sr. Traad Porras había cumplido con su deber de firmar en el Juzgado cada 15 días. Debido a esta decisión, el Sr. Traad Porras permaneció en prisión preventiva hasta su absolutoria, el 29 de enero de 2010, durante dos años y ocho meses que podrían ser considerados una pena anticipada.

27. El Segundo Tribunal Superior de Justicia justificó parte de su decisión de otorgar la prisión preventiva sobre la base del tipo penal de la acusación: se imputaron cargos por dos tipos penales considerados graves, es decir, uno contra la salud pública, relacionado con drogas, y otro contra la economía nacional, en su modalidad de blanqueo de capitales.

28. Se alega que tanto la prisión preventiva como las otras medidas menos lesivas resultan desproporcionadas e irrazonables, porque han estado activas por un lapso de tiempo superior a los 11 años, incluyendo casi 3 años en prisión preventiva, de los cuales 60 días fueron en aislamiento. El Sr. Traad Porras fue condenado a 84 meses de prisión, lo cual equivale a 7 años. ¿Cómo es posible que haya tenido que sufrir medidas lesivas de su libertad por un tiempo mayor? Privar de libertad durante un período excesivamente prolongado a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida equivale a anticipar la pena. Además, la normativa panameña no permitía un período de detención tan extenso; el Código Procesal Penal (Ley núm. 63 de 2008), la normativa más favorable, establecía como plazo máximo 1 año. Mantener a una persona en detención preventiva por un período prolongado puede crear una situación de hecho en la que los jueces sean más propensos a dictar sentencias condenatorias.

29. La fuente destaca que, durante la apelación de la sentencia absolutoria, el Sr. Traad Porras se encontró sujeto por muchos años a limitaciones a su libertad personal, tales como la prohibición de salir del país sin autorización judicial. El Sr. Traad Porras ha solicitado permisos de salida en algunas ocasiones. Los últimos siete permisos de salida solicitados, a pesar de haber sido autorizados por el Tribunal de la causa, han sido apelados por el Ministerio Público. Ello provoca que, por el transcurso del tiempo para su resolución y por falta de respuesta, el Tribunal se sustraiga de la materia, pues se trata de una “petición cronológicamente imposible de cumplir en razón del transcurso del tiempo”. Dichas malas prácticas hicieron nugatorio el derecho a solicitar permisos de salida, convirtiendo esa medida cautelar en una condición permanente.

Derecho a cuestionar la ilegalidad y arbitrariedad de la detención, así como de recusar el fallo condenatorio: ausencia de un recurso de instancia superior

30. La fuente alega que, en el presente caso, la orden de prisión preventiva dictada por la autoridad fiscal no contaba con un recurso de impugnación ante un tribunal competente. Según el Código Procesal Penal vigente al momento de la detención, el Sr. Traad Porras no tenía garantizada la revisión de la legalidad de la prisión preventiva que dictaban los fiscales, con lo cual carecía de control judicial. Por ello, no fue hasta la emisión de la sentencia absolutoria de 29 de enero de 2010 que, después de dos años y ocho meses, el Sr. Traad Porras recuperó parcialmente su libertad.

31. Según la fuente, la decisión de detención provisional es arbitraria si su justificación no se reevalúa periódicamente. La detención provisional no debe prolongarse cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción. El juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria, sino que debe realizar valoraciones periódicas de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad. La reclusión prolongada y sin control judicial del Sr. Traad Porras aumentó el riesgo de malos tratos, por ser el control judicial una garantía del derecho a la seguridad personal y de la prohibición de la tortura.

32. La fuente indica que la sentencia penal de segunda instancia, que fue en la que se condenó al Sr. Traad Porras por primera vez, carecía de un recurso ante un tribunal superior. Se trató del primer momento procesal en que el Sr. Traad Porras fue condenado por los tribunales nacionales a una pena privativa de la libertad. No obstante, al ser una sentencia de segunda instancia, no puede ser impugnado su resultado por medio de un recurso de apelación, en los términos del artículo 14, párrafo 5, del Pacto. Para la fuente, la imposibilidad de ejercer un recurso ordinario penal en este tipo de casos en que la condena la determina un tribunal superior, actuando en “única instancia”, hace de la sentencia de prisión definitiva una decisión arbitraria, porque se constituiría en una restricción de la libertad en situación de firmeza, sin haber pasado por la garantía de revisión ante un tribunal superior al que la dictó.

33. Se alega además que no solo se violó el derecho al debido proceso legal del Sr. Traad Porras, sino que se le discriminó en relación con otros imputados que sí tenían derecho al recurso de apelación cuando la sentencia condenatoria fue dictada por un tribunal de juicio o de primera instancia.

34. El Sr. Traad Porras interpuso, el 7 de marzo de 2018, un recurso de *habeas corpus*, el cual fue rechazado al declarar “legal” la medida cautelar impuesta. Ello a pesar de que las medidas cautelares llevaban más de 11 años en vigencia y superan cualquier análisis de razonabilidad de los fines de la medida preventiva.

35. El Sr. Traad Porras fue sujeto a prisión preventiva dictada por el Fiscal por dos años y ocho meses (desde el 28 de mayo de 2007 hasta el 29 de enero de 2010) sin poder cuestionar la legalidad ni la arbitrariedad de la misma, ya que el ordenamiento jurídico no lo contemplaba. De igual forma, cuando cuestionó la legalidad y arbitrariedad de las medidas cautelares impuestas desde 2010 hasta 2016, argumentando la falta de consideraciones de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, el recurso de *habeas corpus* no resultó efectivo.

Retardo injustificado al no ser juzgado dentro de un plazo razonable e incumplimiento de los plazos procesales durante la investigación

36. La fuente alega que el tiempo del procedimiento penal al que fue sujeto el Sr. Traad Porras incumplió con la norma internacional de ser juzgado en un plazo razonable. Las investigaciones fiscales se iniciaron en marzo de 2007 y el Sr. Traad Porras fue detenido a finales de mayo de 2007. El 29 de enero de 2010, 2 años y 8 meses después, fue absuelto en primera instancia por el Juzgado Cuarto de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá. El 15 de julio de 2016, 6 años y 6 meses después, el Segundo Tribunal Superior de Justicia lo condenó a 84 meses de prisión. Actualmente, el proceso no se encuentra con sentencia firme, por lo que el tiempo que ha transcurrido desde el inicio del proceso es de 11 años y 6 meses.

37. Esta tardanza es, a todas luces, un “retardo notorio” que no cuenta con una debida ni válida justificación. La tardanza se ha dado exclusivamente por situaciones imputables a las autoridades judiciales. Como se desprende del voto salvado en la sentencia condenatoria, desde el 18 de junio de 2010 había circulado en el Tribunal un proyecto de sentencia, pero este no fue aceptado. A pesar de que ya no era necesario recabar más pruebas, ni se intentaron acciones tendientes a dilatar el proceso, no fue sino hasta el 10 de mayo de 2016, casi seis años después, que se puso en circulación un nuevo contraproyecto, y este no fue adoptado sino hasta julio de 2016. El caso permaneció más de seis años y cinco meses sin resolver, desde que los autos estaban listos para sentencia de segunda instancia. El caso no reviste una complejidad que pudiera justificar esa exagerada tardanza.

38. Para la fuente, otra de las razones por las cuales se puede concluir que el retraso fue injustificado y atribuible a las autoridades panameñas es que la instrucción sumarial se llevó a cabo en un plazo contrario a la normativa nacional. El artículo 2033 del Código Judicial impone un plazo máximo de 4 meses para finalizar la etapa sumarial, con la posibilidad de pedir una prórroga antes del vencimiento de dicho plazo. El incumplimiento de esta disposición es una transgresión al debido proceso. En el presente caso, la investigación sumarial se inició el 7 de marzo de 2007, pero la vista fiscal núm. 748-07 no fue emitida hasta el 20 de diciembre, por lo que en total tardó 9 meses y 13 días, más de lo

permitido por ley. A pesar de que el plazo de 4 meses vencía el 7 de julio, no fue hasta el 25 de octubre que la Fiscalía solicitó la prórroga, solicitud que nunca fue resuelta, pues se emitió la vista fiscal antes de que las autoridades competentes se pronunciaran al respecto.

39. La fuente alega que lo extenso del proceso criminal ha afectado la reputación del Sr. Traad Porras. Al enfrentar un proceso penal que ha tardado más de 11 años, y tomando en cuenta que el Sr. Traad Porras es una figura pública, reconocida por su trabajo en el Servicio Marítimo Nacional y sus inversiones en proyectos inmobiliarios, se desprende que el daño a su reputación por el juicio penal es especialmente grave.

Otras garantías: tiempo y medios adecuados para la defensa, ser llevado ante autoridad competente, interrogar o hacer interrogar testigos, testigos “sin rostro”, inconsistencia entre los delitos por los que se acusa y por los que se condena

40. La fuente alega que Panamá violó el derecho del detenido a ser escuchado por un tribunal independiente e imparcial, lo que incluye ser llevado sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa e interrogar o hacer interrogar testigos.

41. Luego del allanamiento y arresto, el Sr. Traad Porras fue llevado al sótano del edificio de la División de Narcóticos de la Policía Técnica Judicial. A las 23.00 horas de ese día fue llevado a la Fiscalía, donde se le indicó que estaba siendo investigado por la pérdida de una tonelada de droga. Allí no se le mostraron pruebas de lo sostenido, indicándole que no podía tener acceso a dichas pruebas. Además, todo este encuentro se llevó a cabo sin presencia de su abogado y se le restringió el contacto con sus familiares. Tampoco se le realizó advertencia legal respecto de sus derechos constitucionales ni prevenciones de ley. No se le explicó que tenía derecho de no declarar contra sí mismo, ni de abstenerse de declarar. Solo después tuvo acceso a un abogado. La fuente destaca que el Comité de Derechos Humanos ha indicado que los fiscales no podrán ser considerados funcionarios que ejercen funciones judiciales en el sentido del artículo 9, párrafo 3, del Pacto¹.

42. Se reporta que durante el procedimiento se utilizaron testigos “sin rostro” (testigos protegidos) que impidieron al Sr. Traad Porras confrontarlos, contradecirlos o recusarlos en ejercicio de su derecho de defensa. Esos testigos fueron “Ofelino” (folio 9079 del expediente) y “Gumersindo” (folio 9089 del expediente). Se indica que la utilización de dichos testigos debe estar sujeta a control judicial, fundándose en los principios de necesidad y proporcionalidad, debe ser excepcional y responder a la existencia de un riesgo para el testigo. Incluso en esos casos, la condena no puede estar fundada únicamente en declaraciones de testigos de identidad reservada. Nada de ello ocurrió en este caso.

43. La fuente alega que hubo una injerencia indebida en los testigos, ya que durante la audiencia en primera instancia un declarante confesó que el Fiscal le instruyó señalar al Sr. Traad Porras y declarar en contra de él. Igualmente, el Juzgado encargado de resolver en primera instancia reconoció que hubo graves irregularidades en los dictámenes realizados por parte de los peritos utilizados por el Ministerio Público, por lo cual se ordenó la compulsión de copias para ser investigados por la presunta comisión de delitos contra la Administración de Justicia por simulación de hecho punible. Adicionalmente, en el voto salvado de la sentencia de apelación, un magistrado concluyó que la prueba presentada no permitía acreditar la existencia del tipo penal indagado y que no se puede suponer que las transacciones realizadas fueran ilícitas.

44. Se argumenta que el Juzgado de Primera Instancia no solo reconoció graves irregularidades en materia probatoria, sino que también incurrió en irregularidades en cuanto a la falta de motivación de sus actos, lo cual fue identificado pero sobreesido por el Tribunal de Apelación. El proceso seguido contra el Sr. Traad Porras debió contar con una audiencia preliminar, donde se califica el sumario para determinar si existen suficientes elementos para acreditar el supuesto hecho punible y probable vinculación. No obstante,

¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35 (2014) relativa a la libertad y seguridad personales, párr. 32.

desde la etapa inicial, la calificación fue incumplida por parte del Juzgado de Primera Instancia. Esto fue posteriormente reconocido por los tribunales, al apreciar que el juez de la instancia no cumplió con la tarea de explicar las pruebas que se encuentran destinadas a demostrar la comprobación del hecho punible y la vinculación de los sindicados, como se puede apreciar en la resolución que ordenó la apertura de la causa. Sin embargo, los magistrados inobservaron y restaron valor a la transgresión de la debida motivación, a pesar de ser suficiente para que se declarara la nulidad de lo actuado, o que al menos se ordenara su corrección, permitiendo que continuara el procedimiento violatorio de derechos humanos.

45. Se indica, por otra parte, que existe una inconsistencia entre la acusación inicial y la sentencia condenatoria de 2016. Los delitos imputados al inicio del proceso son diferentes de los delitos de la condena en la sentencia de segunda y única instancia. La declaración indagatoria indicó que el Sr. Traad Porras era investigado por delito contra la salud pública, relacionado con drogas, y por delito contra la economía nacional, en su modalidad de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. Sin embargo, el Sr. Traad Porras fue condenado por blanqueo de capitales producto de corrupción de funcionarios públicos. Esto fue notado en el voto salvado de uno de los magistrados en la sentencia de la apelación.

46. Para la fuente, esa actuación procesal del Tribunal de Apelación afectó gravemente el derecho de defensa y, en particular, el derecho a la libertad personal, porque somete al Sr. Traad Porras a una condena privativa de la libertad en contra de reglas y principios fundamentales. Si el Tribunal encargado de la apelación consideraba que la sentencia de primera instancia debía ser revocada, no lo podía hacer de manera directa provocando una reforma *a contrario imperio*, sino que debía haber ordenado un reenvío para que se realizara un nuevo juicio, lo cual no se hizo. Se alega que todo el proceso estuvo plagado de errores procesales –formales y sustantivos– a tal punto que no se puede llegar a otra conclusión sino indicar que en todo momento se presumió la culpabilidad del Sr. Traad Porras.

Alegatos sobre tratos crueles, inhumanos y degradantes

47. La fuente alega que el Sr. Traad Porras, en el marco de su arresto y detención, fue sometido a tratos crueles, inhumanos y degradantes. Se argumenta que el allanamiento de su casa fue realizado por 16 hombres con el rostro cubierto, a altas horas de la noche, cuando se llevaron al Sr. Traad Porras arrestado, frente a su hijo de pocos meses y su esposa. Fue recluido en el sótano de un edificio de la policía que no forma parte del sistema penitenciario, siendo él el único detenido en el lugar. Además, el Sr. Traad Porras fue posteriormente encerrado, durante 60 días, en una oficina, totalmente aislado, en un espacio de aproximadamente 5 m², sin ventanas, sin luz solar, sin poder hacer ejercicio ni salir a caminar, no vio la luz solar ni una hora al día. Se afirma que la higiene del lugar era paupérrima, sin acceso a duchas y otras condiciones sanitarias, a tal punto que el detenido requirió tratamientos médicos. La alimentación que se le suministraba era de muy mala calidad y no cumplía con los requerimientos mínimos del derecho a la salud. Únicamente le servían dos comidas diarias y en algunos fines de semana no le daban comida. Luego fue trasladado al centro penitenciario oficial El Renacer, donde estuvo en situación de prisión preventiva por dos años y ocho meses, detenido en el mismo pabellón con personas condenadas, en violación de los estándares internacionales. El régimen de visitas era muy reducido, los sábados entre las 10.00 y las 15.00 horas.

48. Finalmente, se reporta que el Sr. Traad Porras ha sufrido daños físicos, psicológicos y morales como consecuencia de su detención; también vio frustrado su proyecto de vida, a tal punto que su matrimonio fracasó. Se alega que todo el procedimiento y la privación de libertad han generado enfermedades y trastornos, cuadros ansiosos, paranoia, fobias y trastorno afectivo depresivo mayor.

Respuesta del Gobierno

49. El Gobierno respondió a la comunicación el 8 de marzo de 2019 solicitando una prórroga del plazo para contestar. La solicitud de prórroga fue denegada, en vista de que fue presentada con posterioridad al vencimiento inicial del plazo para responder, pues el mismo había sido fijado para el 28 de enero de 2019.

Deliberaciones

50. Ante la ausencia de una respuesta del Gobierno a los alegatos de la fuente en el plazo establecido, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo emitirá la presente opinión sobre la base de toda la información disponible ante él.

51. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno, en caso de que desee refutar las alegaciones (A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

52. En ese sentido, el Grupo de Trabajo fue convencido de que el Sr. Traad Porras es un ciudadano panameño, piloto de buques y submarinos que transitaban por el canal de Panamá.

53. El Grupo de Trabajo fue informado de que, el 29 de enero de 2010, el Sr. Traad Porras recuperó parcial y condicionalmente su libertad, pues se le impusieron medidas cautelares de prohibición de salida del país sin autorización judicial y la obligación de presentarse cada dos semanas ante el Tribunal. En vista de la duración del juicio, en el que aún no ha sido notificada y ejecutada una sentencia firme, así como en vista de la duración de las medidas cautelares restrictivas de libertad que han sido impuestas, así como por las características y la relevancia del caso, el Grupo de Trabajo decide emitir la presente opinión conforme a la regla contenida en el párrafo 17 de sus métodos de trabajo.

54. El Grupo de Trabajo fue persuadido de que, con posterioridad a una investigación de las autoridades de los Estados Unidos, entre finales de enero y principios de febrero de 2006, una embarcación fue donada a Panamá y entregada al Servicio Marítimo Nacional, del cual el Sr. Traad Porras era su director. Meses después, en octubre de 2006, las autoridades panameñas recibieron una solicitud de asistencia judicial de parte de las autoridades de estadounidenses, con el fin de realizar una inspección de la embarcación, en busca de rastros de drogas. Se recibió información de la fuente, que no fue desvirtuada por el Gobierno, indicando que el resultado de dicha diligencia fue negativo.

55. El Grupo de Trabajo también recibió información convincente sobre la apertura del procedimiento sumario en contra del Sr. Traad Porras, en marzo de 2007, por parte del Ministerio Público. Adicionalmente, se constató que, el 27 de mayo de 2007, se llevó a cabo un allanamiento en la casa del Sr. Traad Porras, en el que participaron varios hombres encapuchados que se lo llevaron detenido. Se le informó que se encontraba “predetenido”, sin una orden judicial que así lo corroborara.

Categoría III

56. Antes de analizar si la detención del Sr. Traad Porras fue arbitraria, el Grupo de Trabajo desea recordar que, conforme al artículo 9, párrafo 1, del Pacto, toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. En ese sentido, nadie puede ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en esta.

Prisión preventiva

57. El Grupo de Trabajo es consciente de que el Pacto establece, en su artículo 9, párrafo 3, que la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, de ser el caso, para la ejecución del fallo.

58. El Grupo de Trabajo ha hecho énfasis en que la detención preventiva constituye una limitación severa del derecho a la libertad personal, el cual es un derecho humano

fundamental y universal². Como resultado, la libertad debe ser reconocida como la regla o principio general, y la detención como una excepción en interés de la justicia³.

59. En ese sentido, el Comité de Derechos Humanos ha señalado que, para respetar el derecho a la libertad y seguridad de las personas, la decisión sobre la prisión preventiva de una persona debe estar basada en una determinación individualizada, ser razonable y necesaria, tomando en cuenta todas las circunstancias y solo con el objeto de evitar la fuga, la alteración de la evidencia o la reincidencia en el delito. En ese sentido, el Comité ha señalado que los tribunales deben contemplar alternativas a la prisión preventiva como la fianza, los brazaletes electrónicos u otras medidas⁴.

60. De la misma forma, el Comité ha señalado que una vez se haya hecho una determinación inicial de que la reclusión previa al juicio es necesaria, esa decisión debe revisarse periódicamente para establecer si sigue siendo razonable y necesaria a la luz de las posibles alternativas⁵.

61. En el presente caso, el Grupo de Trabajo observó que en la decisión de ordenar prisión preventiva para el Sr. Traad Porras no se evidenció la existencia de peligro de fuga, ni de que el acusado con el tiempo cometiera delitos de nueva cuenta. De la misma forma, el Grupo de Trabajo fue convencido de que en el tiempo que estuvo en prisión preventiva, desde el 28 de mayo de 2007 hasta el 29 de enero de 2010, el Sr. Traad Porras no contó con los recursos judiciales adecuados que evaluaran periódicamente la pertinencia de dicha medida. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo considera que la detención en prisión preventiva del Sr. Traad Porras fue contraria a las obligaciones de Panamá según el artículo 9, párrafo 3, del Pacto, y en perjuicio de los derechos del Sr. Traad Porras.

Igualdad de medios y derecho a la defensa

62. El Grupo de Trabajo desea recordar que el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto garantiza el derecho de toda persona a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que estos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de la acusación. En ese sentido, el Grupo de Trabajo también es consciente de la posición del Comité de Derechos Humanos en el sentido de reconocer que, como aplicación del principio de la igualdad de medios, esta garantía es importante para asegurar una defensa efectiva por los acusados y sus abogados y, en consecuencia, garantiza a los acusados las mismas facultades jurídicas para obligar a comparecer a testigos e interrogarlos y contrainterrogarlos que las que tiene la acusación. Sin embargo, no otorga un derecho ilimitado a obtener la comparecencia de cualquier testigo que soliciten los acusados o sus abogados, sino solo el derecho a que se admita a testigos pertinentes para la defensa, y a tener la oportunidad de interrogar a los testigos de cargo e impugnar sus declaraciones en alguna etapa del proceso⁶.

63. El Grupo de Trabajo ha determinado en su jurisprudencia que cuando la acusación emplea testimonios por escrito de testigos que no comparecen ante el tribunal para ser examinados durante el juicio, se vulnera la garantía contenida en el artículo 14, párrafo 3 e), del Pacto⁷. De la misma forma, el Grupo de Trabajo ha considerado el uso de testigos anónimos como una afectación a dicha norma, en virtud de que ello puede afectar el derecho de la defensa del acusado, debido a la imposibilidad de interrogar a los testigos o impugnar sus declaraciones si se consideran carentes de credibilidad⁸.

64. En el presente caso, el Grupo de Trabajo fue convencido de que durante el procedimiento se utilizaron testigos “sin rostro” (testigos protegidos) que impidieron al Sr. Traad Porras confrontarlos, contradecirlos o recusarlos, en ejercicio de su derecho de

² Véanse las opiniones núms. 1/2018, 16/2018, 24/2015 y 57/2014.

³ A/HRC/19/57, párrs. 48 a 58.

⁴ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 38.

⁵ *Ibid.*

⁶ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32 (2007) sobre el derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, párr. 39.

⁷ Véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 14/2017, 40/2014, 4/2013 y 53/2011.

⁸ Véase la opinión núm. 91/2017.

defensa. De la misma forma, el Grupo de Trabajo recuerda que el Gobierno optó por no suministrar información en torno a la legitimidad de la medida y las salvaguardas para su posible aplicación. Por lo anterior, el Grupo de Trabajo encuentra una vulneración de la garantía contenida en el artículo 14, párrafo 3, del Pacto.

Plazo razonable para ser juzgado

65. El Grupo de Trabajo desea recordar que tanto la Declaración Universal de Derechos Humanos como el Pacto reconocen el derecho de toda persona a ser juzgada dentro de un plazo razonable. En concreto, el artículo 9, párrafo 3, del Pacto estipula que toda persona detenida o presa a causa de un delito será llevada sin demora ante un juez y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o deberá ser puesta en libertad. Asimismo, el artículo 14, párrafo 3 c), del Pacto reconoce el derecho de toda persona acusada de un delito a ser juzgada sin dilaciones indebidas.

66. El Comité de Derechos Humanos ha señalado que el derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas tiene, entre otros, el propósito de evitar que las personas permanezcan demasiado tiempo en la incertidumbre acerca de su suerte⁹.

67. El Grupo de Trabajo no recibió información sobre la existencia de obstáculos que pudieran haber justificado las dilaciones en el juicio, sea por la complejidad del caso o por la diversidad de acciones que de forma diligente las autoridades del país emprendieron para tramitar el caso en la vía judicial.

68. Sobre la base de la información suministrada por la fuente, que no fue refutada por el Gobierno, el Grupo de Trabajo ha sido convencido de que luego de más de 11 años y 6 meses desde que la Fiscalía iniciara las investigaciones, el Sr. Traad Porras no ha sido notificado de la emisión y ejecución de una sentencia firme.

69. En vista de lo anterior, considerando el largo período de tiempo de duración del procedimiento penal al que fue sujeto el Sr. Traad Porras, el Grupo de Trabajo concluye que el Estado incumplió con las normas internacionales relativas al derecho a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas, contenidas en el artículo 10 y el artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los artículos 9, párrafo 3, y 14, párrafo 3 c), del Pacto.

Derecho a ser informado de los cargos

70. El Grupo de Trabajo desea recordar que, conforme al derecho internacional, en concreto el artículo 9, párrafo 2, del Pacto, toda persona arrestada tiene derecho a que se le comuniquen las razones de la detención al momento de su arresto, y a ser informada sin demora de cualquier cargo penal presentado en su contra¹⁰. El Comité de Derechos Humanos, ha señalado que si contra una persona que ya está reclusa porque se la acusa de un delito se dicta una orden de reclusión por otro delito que no guarda relación con el primero, esta última acusación deberá ser comunicada sin demora a la persona en cuestión¹¹. La exigencia de notificar los cargos tiene por objeto determinar más fácilmente si la reclusión preventiva es apropiada o no, por lo que el párrafo 2 del artículo 9 del Pacto no exige que se facilite al detenido información tan detallada como será necesario ulteriormente para preparar el juicio¹². De la misma forma, dicho requisito permitirá solicitar la puesta en libertad del detenido si se considera que las razones que justifican la detención no son válidas o son infundadas¹³.

71. Además, para el Grupo de Trabajo, el derecho a ser informado sin demora de los cargos penales tiene una estrecha relación con el derecho a contar con los medios y el tiempo adecuados para la defensa. El Grupo de Trabajo incluso ha determinado en ciertos casos que la modificación de cargos constituye una violación de la igualdad de medios para la defensa, en perjuicio del acusado, en detrimento de las garantías contenidas en los

⁹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 32, párr. 35.

¹⁰ Véanse las opiniones núms. 38/2017 y 44/2017.

¹¹ Comité de Derechos Humanos, observación general núm. 35, párr. 24.

¹² *Ibid.*, párr. 30.

¹³ *Ibid.*, párr. 25.

artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 9 del Pacto¹⁴.

72. El Grupo de Trabajo constató que el 29 de enero de 2010 un juzgado penal emitió sentencia absolutoria a favor del Sr. Traad Porras, dado que no fue posible acreditar su responsabilidad en delitos relacionados con drogas, ni con blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico. El 15 de julio de 2016, el Segundo Tribunal Superior de Justicia emitió sentencia en la que revocó la sentencia absolutoria dictada el 29 de enero de 2010 y condenó al Sr. Traad Porras a cumplir una pena de prisión de 84 meses e inhabilitación para el ejercicio de funciones públicas; sin embargo, la sentencia condenatoria no guarda relación con los cargos imputados. El Grupo de Trabajo fue convencido de que en la declaración indagatoria se informó a los imputados de que estaban siendo investigados por un delito contra la salud pública, relacionado con drogas, y por un delito contra la economía nacional, en su modalidad de blanqueo de capitales procedentes del narcotráfico, mientras que la Sala los condenó por corrupción de funcionarios públicos.

73. El Grupo de Trabajo fue convencido de que la sentencia condenatoria del Sr. Traad Porras se basa en cargos distintos a los que inicialmente le fueron imputados; es decir, el Poder Judicial modificó los cargos (delitos) sin informar de ello al Sr. Traad Porras. Ello implica que no tuvo oportunidad de conocer de los cargos con tiempo suficiente para defenderse de los delitos que le imputaban, lo que contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como el artículo 9 del Pacto.

74. En conclusión, el Grupo de Trabajo considera que durante la investigación y el juicio las autoridades de Panamá no respetaron las normas internacionales relativas al derecho a un juicio justo e imparcial, en detrimento de los derechos del Sr. Traad Porras. En particular, fueron vulneradas las garantías necesarias para la aplicación de la prisión preventiva, el uso de testigos “sin rostro” violó el derecho a contar con medios adecuados para la defensa, el juicio no fue llevado a cabo en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas y, además, la modificación de los cargos no fue notificada de manera efectiva y sin demora. Por lo tanto, el Grupo de Trabajo considera que dichas irregularidades, contrarias a los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto, fueron de una gravedad tal que confieren a la privación de libertad del Sr. Traad Porras el carácter de arbitraria conforme a la categoría III.

75. Sobre la base de toda la información disponible, el Grupo de Trabajo no fue convencido por las alegaciones de la fuente que señalan que el Sr. Traad Porras fue detenido arbitrariamente conforme a las categorías II y V.

76. Por la información recibida sobre los tratos crueles, inhumanos y degradantes sufridos por el Sr. Traad Porras durante su arresto y detención, así como por las alegaciones relativas a afectaciones a su salud ante las condiciones de su detención, el Grupo de Trabajo decide remitir el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, conforme al párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo.

Decisión

77. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Ricardo Traad Porras es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en la categoría III.

78. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno de Panamá que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Traad Porras sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

¹⁴ Por ejemplo, opiniones núms. 5/2017, párr. 44; 39/2015, párr. 25; y 49/2014, párr. 20.

79. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner inmediatamente al Sr. Traad Porras en libertad plena y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

80. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que lleve a cabo una investigación exhaustiva e independiente de las circunstancias en torno a la privación arbitraria de libertad del Sr. Traad Porras y a que adopte las medidas pertinentes contra los responsables de la violación de sus derechos.

81. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite el presente caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como al Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental para que tomen las medidas correspondientes.

82. El Grupo de Trabajo solicita al Gobierno que difunda la presente opinión por todos los medios disponibles y lo más ampliamente posible.

Procedimiento de seguimiento

83. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, en particular:

- a) Si se ha puesto en libertad plena al Sr. Traad Porras y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Traad Porras;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Traad Porras y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Panamá con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

84. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

85. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

86. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁵.

[Aprobada el 2 de mayo de 2019]

¹⁵ Resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.